

Expediente N° 290/2023
Resolución N.º 152/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 31 de julio de 2024

Reclamante: Inforatge Sociedad Limitada

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Crevillent

VISTA la reclamación número **290/2023**, interpuesta por Inforatge Sociedad Limitada contra el Ayuntamiento de Crevillent y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 23 de septiembre de 2023, D. ██████████, en nombre y representación de Inforatge, sociedad limitada, según consta acreditando en el expediente, presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/3929881. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Crevillent a una solicitud de acceso a información pública presentada el 26 de julio de 2023, con número de registro 13108/2023, en la que pedía copia del convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Crevillent y la Asociación Meteorihuela para la prestación de servicios meteorológicos.

Concretamente solicitaba,

“...copia del convenio de colaboración que ha sido recientemente firmado entre el Ayuntamiento de Crevillent y la Asociación Meteorihuela para la prestación de servicios meteorológicos.

Se solicita la siguiente información:

- 1. Fecha de firma del convenio.*
- 2. Duración del convenio (fecha de inicio y fecha de finalización).*
- 3. Objetivos y alcance del convenio.*
- 4. Responsabilidades y compromisos asumidos por ambas partes.*
- 5. Descripción detallada de los servicios meteorológicos que se recibirán por parte de la Asociación Meteorihuela.*
- 6. Cualquier otro anexo o documento relacionado con el convenio.*

...solicito su colaboración para proporcionar dicha documentación a través de la sede electrónica...”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Crevillent, instándole mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2023, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier

información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la corporación el día 18 de octubre de 2023, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 21 de octubre de 2023 se recibe en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Crevillent manifestando lo siguiente que “...con fecha 20/10/2023, NO existe convenio de colaboración para la prestación de dicho servicio de mantenimiento y actualización de las estaciones meteorológicas. La relación que tenemos con Meteorihuela un contrato menor entre esta entidad y dicha asociación para realización de los servicios de mantenimiento y actualización del software de las tres estaciones meteorológicas profesionales instaladas en el término municipal de Crevillent: pico La Vella, Ayuntamiento de Crevillent y San Felipe Neri, cuya duración es hasta finales de año 2023”.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Ayuntamiento de Crevillent – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar y determinar lo que proceda en cada caso.

Sexto. – Entrando en el fondo de lo reclamado, que consiste en “...copia del convenio de colaboración que ha sido recientemente firmado entre el Ayuntamiento de Crevillent y la Asociación Meteorihuela para la prestación de servicios meteorológicos”, este CVT dio traslado para alegaciones al Ayuntamiento de Crevillent en fecha 18 de octubre de 2023 de la solicitud presentada en el mismo a efectos de conocer los motivos de la denegación por falta de respuesta al solicitante; requerimiento que fue contestado por el Ayuntamiento en fecha 21 de octubre de 2023 manifestando lo siguiente “NO existe convenio de colaboración para la prestación de dicho servicio de mantenimiento y actualización de las estaciones meteorológicas. La relación que tenemos con Meteorihuela un contrato menor entre esta entidad y dicha asociación para realización de los servicios de mantenimiento y actualización del software de las tres estaciones meteorológicas profesionales instaladas en el término municipal de Crevillent: pico La Vella, Ayuntamiento de Crevillent y San Felipe Neri, cuya duración es hasta finales de año 2023”.

En consecuencia, justifica claramente el Ayuntamiento de Crevillent la inexistencia de la documentación requerida, indicando a la vez documentos alternativos de información respecto de lo solicitado por el reclamante, los cuales pueden ser objeto de una nueva petición por parte del reclamante en cualquier otro momento, ya que en el presente caso son distintos de los solicitados. Por todo ello y en aplicación de los artículos 18.1.d) de la Ley 19/2013 de Transparencia estatal y de los artículos 32 y 33 de la Ley 1/2022 de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, este CVT considera que procede desestimar la reclamación, indicando al reclamante que puede solicitar al Ayuntamiento de Crevillent el expediente del contrato menor que tiene suscrito con la empresa Meteorihuela.

Séptimo. - Finalmente procede reiterar al Ayuntamiento de Crevillent la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”. Todo ello en aras a fomentar la transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada el 23 de septiembre de 2023 por D. [REDACTED], en nombre y representación de Inforatge, sociedad limitada, a tenor de lo dicho en el FJº 6º.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**